

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 425/00, FERIARTE)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Franch Menéu, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 28 de mayo de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 425/00 (2061/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio, SDC), de recurso interpuesto por D. Luis Lerga Gonzálbez, en nombre y representación de D. Gonzalo Mora Narvaez y D. Patrick Cornelius Moore, contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 13 de marzo de 2000, que archivó las actuaciones seguidas por su denuncia contra IFEMA-FERIA DE MADRID, como organizadora en sus recintos, anualmente, de la Feria de Arte y Antigüedades (FERIARTE) y contra la Asociación de Anticuarios de Madrid (AAM, la Asociación), porque su integración en distintos órganos de la dirección de dicho certamen le confiere la posibilidad de controlar la admisión de participantes, en beneficio de los miembros de la Asociación, con infracción de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Ley 16/1989, de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 14 de septiembre de 1999 D. Luis Lerga Gonzálbez, en nombre y representación de D. Gonzalo Mora Narváez y D. Patrick Cornelius Moore, formuló denuncia contra IFEMA y contra la Asociación de Anticuarios de Madrid fundada en los hechos que a continuación se resumen (folios 1-19 expte. SDC).

La Asociación de Anticuarios de Madrid forma parte, mayoritariamente, del Comité Organizador de la Feria de Arte y Antigüedades, FERIAARTE, *“lo que supone que sin dejar de concurrir como expositores, son partes interesadas en controlar a los demás, que son sus competidores”*.

El Comité Organizador de FERIAARTE, compuesto de 10 miembros, contaba en los años 1996, 1997 y 1998 con seis, cuatro y tres miembros de la Asociación de Anticuarios, respectivamente, correspondiendo siempre a uno de ellos la presidencia del Comité.

Aunque no deja constancia escrita de ello, la Asociación viene exigiendo a los nuevos miembros 500.000 pesetas prometiendo la admisión en FERIAARTE, lo que supone, según el denunciante, un evidente abuso de su situación de predominio a la hora de admitir o rechazar a los solicitantes.

Aún cuando el Director General de IFEMA ha manifestado al denunciante que *“los criterios de admisión se basan en parámetros cualitativos de la obra a exponer así como la trayectoria profesional del solicitante, pero en ningún caso existen límites por aspectos asociativos”*, el denunciante considera que el hecho de que la participación en la Feria se produzca por invitación del Comité Organizador, presidido y parcialmente compuesto por miembros de la Asociación, hace que ésta aproveche su situación de privilegio para decidir qué competidores pueden ser admitidos en el certamen.

El apartado D) de la Solicitud de Espacio obliga al expositor a abonar 15.000 ptas. a favor de la cuenta de Ferias de la Asociación. Para el denunciante, esta prestación, aunque de escasa entidad económica, es desleal, irregular y ajena al hecho que motiva la participación en la Feria.

Refiriéndose a las normas específicas de partición y admisión de piezas en FERIAARTE, complementarias de las generales de IFEMA, concluye el denunciante que la inexistencia de criterios tasados de selección, salvo vagos conceptos como *trayectoria profesional y calidad de las obras*, permite la actuación discrecional o arbitraria de la Asociación que es juez y parte a la hora de seleccionar a los participantes en la feria, dejando a los demás expositores en la mayor indefensión.

Por todo ello, considera el denunciante que se infringen el artículo 14 de la Constitución, que garantiza el principio de igualdad, y los artículos 1 y 6 LDC.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 LDC, el Servicio acordó llevar a cabo una información reservada como diligencia previa a la incoación, en su caso, del oportuno expediente dirigiéndose a IFEMA-FERIA DE MADRID para que facilitase información sobre las normas generales de IFEMA, los miembros del comité organizador y del comité de admisión de obras de FERIAARTE, los anticuarios que presentaron solicitud de participación y los que fueron invitados, la información aportada por las firmas solicitantes para su participación, el proceso de selección y adjudicación de espacio y, por último, sobre los promotores de FERIAARTE.
3. Con fecha 13 de marzo de 2000 el Director del Servicio, acordó el archivo de las actuaciones. El SDC fundamenta el archivo de las actuaciones en la siguiente valoración:

*1º.- La falta de presentación de Solicitud de participación en FERIAARTE XXII, como requisito previo para su posible participación en la Feria, tiene como consecuencia que no se hayan creado las condiciones previas y necesarias para poder recibir, en caso de cumplir el resto de requisitos, una invitación como expositores, con lo que en definitiva no han llegado, D. Gonzalo Mora Narváez, propietario del establecimiento, Interforma y D. Patrick Cornelius Moore, propietario del establecimiento Patrick Moore, a ser rechazados y por tanto ni ellos ni sus obras han podido ser objeto de discriminación alguna.*

*2º.- Al no haber presentado D. Gonzalo Mora Narváez, propietario del establecimiento, Interforma y D. Patrick Cornelius Moore, propietario del establecimiento Patrick Moore, solicitud de participación ante FERIAARTE XXII, no puede concluirse que de la composición del Comité Organizador y de los distintos Comités de Admisión de Obras resulte acreditada que su intervención esté guiada por intereses distintos de la exposición y venta de arte antigüedades, único objetivo de FERIAARTE, independientemente de la condición de miembro o no de los expositores de la AAM.*

*3º.- Existen criterios para seleccionar a los expositores y las obras a exponer, contenidos en el apartado 5 y 8 de las Normas Específicas de FERIAARTE, y para el caso de que las decisiones adoptadas por el Comité de Admisión de Obras fueran contrarias a los intereses de un expositor, existe la posibilidad de plantear reclamaciones ante la Dirección de IFEMA e, incluso de Arbitraje (artículos 54 y 56 de las Normas General de IFEMA), pudiendo ser todas ellas de aplicación*

*siempre y cuando previamente se haya presentado una solicitud de participación.*

*4°.- Por último, del contenido de las Normas Generales de IFEMA y de las Específicas de FERIARTE, no resulta acreditado que IFEMA y la AAM hayan tenido un comportamiento anticompetitivo tipificable en alguna de las infracciones denunciadas, ya sea el artículo 1 ya sea el artículo 6 de la LDC, pues ante la falta de presentación de Solicitud de Espacio ante FERIARTE XXII por los denunciantes, como requisito previo para su posible participación en la Feria, es legalmente imposible hablar tanto de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, que haya sido adoptado por IFEMA o la AAM y que haya tenido por objeto o producido el efecto de impedir o restringir la actividad empresarial de los denunciantes como de explotación abusiva, en caso de que IFEMA o la AAM ostentasen posición de dominio.*

4. El 27 de marzo de 2000 tuvo entrada en el Tribunal el recurso del representante legal de los denunciantes contra el mencionado Acuerdo de archivo.
5. Tras recibir, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC, el informe correspondiente al recurso presentado y las actuaciones seguidas con el n° 2061/99 del Servicio, el Tribunal, mediante Providencia de 12 de abril de 2000, puso de manifiesto el expediente a los interesados para que pudieran formular las alegaciones pertinentes.
6. El 5 de mayo de 2000 el recurrente presentó su escrito de alegaciones.
7. El Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión plenaria de 22 de mayo de 2001, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.
8. Son interesados:
  - D. Gonzalo Mora Narváez
  - D. Patrick Cornelius Moore

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Los recursos contra el archivo de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 36.2 LDC deben limitarse a resolver si resulta acertado el acuerdo del Servicio de no incoar expediente por resultar suficientes los datos disponibles para poder afirmar que no existen indicios racionales

de conductas que vulneren alguna de las prohibiciones incluidas en la LDC.

2. Fundamenta el recurrente su escrito de recurso, con carácter general, en la *incongruencia positiva*, *carencia de lógica intrínseca* y falta de pronunciamiento sobre la aplicación de los artículos LDC que, según la denuncia, se infringían.

Señala el recurso que la denuncia no se refería a decisiones de IFEMA que hubieran lesionado a los denunciantes, sino que se centraba en los requisitos transgresores de los principios de igualdad de trato y garantías de libertad de competencia que contempla la LDC a que debían someterse los interesados en participar en la Feria.

Según el recurrente, la ausencia de pronunciamiento del Servicio obliga al Tribunal a resolver sobre las conductas y normas de actuación expuestas en el escrito de denuncia.

3. El Tribunal comparte parcialmente la opinión del recurrente sobre *la falta de conexión lógica de los argumentos del Servicio* ya que éste, pese a haber recabado acertadamente la información necesaria, centra su valoración, de forma inadecuada, en la falta de solicitud por los denunciantes de participación en FERIARTE de la que parece deducir, con escasa lógica, que no puede concluirse la existencia de intereses desviados en el Comité Organizador y que no resultan acreditados comportamientos anticompetitivos.

Estima el Tribunal que la valoración del Servicio no ha tenido suficientemente en cuenta que en este expediente no se denuncian conductas precisas de discriminación, ni de los denunciantes ni de ninguna otra empresa, sino el potencial anticompetitivo de la estructura organizativa de FERIARTE y sus normas de participación.

Sin embargo, por las razones que se explican a continuación, el Tribunal no considera que la denuncia contenga indicios de infracción de la LDC, única circunstancia que podría aconsejar la devolución del expediente al Servicio y la incoación de expediente.

El hecho de que miembros de la Asociación participen en el Comité Organizador y en el de Admisión de Obras y sean simultáneamente expositores en la feria no es ciertamente la circunstancia más favorable para garantizar la objetiva aplicación de los criterios de admisión, pero, dada la composición de dichos Comités, la presencia mayoritaria de no miembros de la Asociación pueden corregir el sesgo de desigualdad de los primeros.

4. El Comité Organizador de FERIAARTE 1998 (folio 41 expte. SDC) estuvo formado por un Presidente y once Vocales entre los que se contaban, el Director General del Patrimonio Cultural, el Director General de IFEMA, un representante del Museo Nacional de Artes Decorativas y otros representantes de diversas empresas y galerías de arte.

No parece lógico que en este Comité los tres miembros de la Asociación señalados en la denuncia puedan hacer prevalecer sistemáticamente los criterios discriminatorios y arbitrarios que la denuncia les atribuye en perjuicio de los solicitantes no miembros de la Asociación.

Por lo que respecta al Comité de Admisión de Obras, estuvo formado en 1998 por cuarenta y nueve miembros (folios 42-43 expte. SDC) de los que, según los denunciados, veintidós eran expositores miembros de la Asociación.

El hecho de que miembros de la Asociación participen en el Comité Organizador y en el de Admisión de Obras y sean simultáneamente expositores en la feria no es ciertamente la circunstancia más favorable para garantizar la objetiva aplicación de los criterios de admisión pero, dada la composición de dichos comités, la presencia mayoritaria de no miembros de la Asociación parece suficiente para corregir el potencial sesgo discriminatorio atribuido por los denunciados a la Asociación.

Por otra parte, no parece que la condición de expositor en FERIAARTE sea un privilegio excesivo difícil de alcanzar ya que en 1998 fueron invitados a participar 150 de los 163 anticuarios solicitantes (folios 45-50 expte. SDC).

5. En su contestación al Servicio, IFEMA explica (folio 31 expte. SDC) que la Asociación fue la única entidad con la consideración de *promotora/colaboradora* con IFEMA en FERIAARTE 1998, consistiendo su participación en proponer a sus invitados la participación en el certamen y en designar a los miembros que la representen en el Comité Organizador y en el Comité de Admisión de Obras, recibiendo de IFEMA la cantidad de quince mil pesetas por cada expositor. El Tribunal considera razonable, en principio, que IFEMA, buscando el mayor éxito posible del certamen, se apoye en asociaciones profesionales del sector correspondiente para la organización de Ferias especializadas y no encuentra injustificada o excesiva la cuota de

15.000 pesetas para la *cuenta de Ferias* de la Asociación si se tiene en cuenta su carácter de promotora del Certamen.

6. Con respecto a los conceptos indeterminados que figuran en las normas de admisión, tales como *trayectoria profesional o calidad de las obras*, que permitirían, según la denuncia, la actuación discrecional o arbitraria de la Asociación como juez y parte a la hora de seleccionar a los participantes en la feria, dejando a los demás expositores en la mayor indefensión, considera el Tribunal que tales afirmaciones no pueden deducirse de la anteriormente analizada composición del Comité Organizador, con presencia mayoritaria de intereses diversos y distintos a los de la Asociación, incluido el interés público que deben siempre procurar los representantes de la Administración.
7. No aporta el recurrente dato concreto alguno sobre la discriminación de expositores válidos en beneficio de la inclusión de miembros de la Asociación no merecedores de ello. Únicamente menciona la exigencia de 500.000 pesetas a quienes desean ingresar en la Asociación, sin que ésta deje constancia escrita de tal aportación, y la promesa que dice hacerse a los nuevos miembros de segura inclusión en FERIAARTE. Aparte de la nula aportación de pruebas sobre estos extremos, la ya citada composición de los Comités Organizador y de Admisión, no garantizaría a los nuevos miembros la seguridad de participación que el recurrente dice que la Asociación ofrece a sus nuevos miembros.
8. Por todo ello, el Tribunal considera que procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo de archivo.

**VISTOS** los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

**Único.** Desestimar el recurso interpuesto por D. Gonzalo Mora Narváez y D. Patrick Cornelius Moore contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la competencia, de 13 de marzo de 2000, que archivó las actuaciones seguidas por su denuncia contra IFEMA-FERIA DE MADRID y contra la Asociación de Anticuarios de Madrid.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.